San Luis Potosí, S.L.P., 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente número 854/2018 relativo al JUICIO EXTRAORDINARIO CIVIL, por Inscripción Definitiva y demás prestaciones, promovido por ELIMINADO, en contra del ELIMINADO y ELIMINADO; y,

R E S U L T A N D O:

**UNICO**: Por escrito recibido en este Juzgado, el 7 siete de junio 2018 dos mil dieciocho, la C. ELIMINADO ELIMINADO inició el juicio arriba indicado, demandando del ELIMINADO y ELIMINADO ELIMINADO por conducto de quien legalmente lo represente, las siguientes prestaciones:

**“…a). –** 1.- Al Director del Instituto Registral y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí Por la inscripción definitiva de la escritura privada fehaciente a nombre de la suscrita MARTHA PATRICIA REBOLLOSO DUARTE en mi calidad de actual propietaria y poseedora, así como de todos los antecedentes de propiedad del inmueble , ante la Dirección del Instituto Registral y del Catastro para el Estado y municipios de San Luis Potosí, respecto del inmueble identificado como ELIMINADO ELIMINADO , San Luis Potosí, con una superficie de ELIMINADO y las siguientes medidas y colindancias:

ELIMINADO ELIMINADO

ELIMINADO

ELIMINADO ELIMINADO

ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

Prestaciones que funda en los hechos que menciona en su demanda. En el mismo escrito, propone los documentos fundatorios y cita las disposiciones de Ley que estima pertinentes para instaurar su demanda. Por auto de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la misma, formando el expediente respectivo, y se ordena emplazar al demandado.

Emplazada a la parte demandada ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO , se apersonaron a juicio, mediante los escritos presentados los días 20 veinte de julio y 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, respectivamente; se ordenó en consecuencia, por auto de 21 veintiuno de septiembre del mismo año, abrir el juicio a prueba por el término de 05 cinco días comunes y fatales para su ofrecimiento.

Mediante acuerdo de 2 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la actora, ELIMINADO , por ofreciendo pruebas de su intención, en términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles. Habiéndose decretado, por auto de 8 ocho del mismo mes y año, el periodo de desahogo de pruebas con vista y citación de parte contraria.

Fenecido y certificado el periodo de desahogo de pruebas, por proveído de 16 dieciséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se decretó la etapa de alegatos por el término común de tres días para alegar de buena prueba; formulándolos únicamente la parte actora.

Por auto de 6 seis de marzo de la presente anualidad, se citó a las partes para dictar sentencia, y en atención a ello fueron turnados los autos al titular, quién previo el estudio de las constancias existentes en autos, concatenado con las disposiciones legales aplicables al caso, produce fallo, el día de la fecha; y,

**C O N S I D E R A N D O**:

**PRIMERO**: Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, al así establecerlo la fracción III del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles**.**

**SEGUNDO**: La Vía Extraordinaria Civil, es la correcta por así establecerlo la fracción XIX del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado**.**

**TERCERO**: La personalidad de las partes, se estima debidamente acreditada en autos, en los términos del artículo 44, y 46 del Código de Procedimientos Civiles**.**

**CUARTO:** En efecto, la actora demandó la Inscripción por Primera Vez y en forma Definitiva en el Registro Público de la Propiedad del título de propiedad en el que consta el Contrato Privado de Compraventa celebrado el día 31 de octubre de 2012, entre ELIMINADO como vendedor y ELIMINADO , como comprador, documento original que fue presentado ante la fe pública del licenciado ELIMINADO , Notario Público número 8, en ejercicio en esta Ciudad Capital; cuya certificación, según asentó el fedatario público, concuerda fielmente con su original; respecto del cual obra contrato de compraventa del inmueble identificado como ELIMINADO , San Luis Potosí, con una superficie de ELIMINADO y las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO con base en el artículo 54 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, del que se desprende cuáles son los elementos que debe justificar, del su tenor literal siguiente: **“Tratándose de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes, para lograr su inscripción deberá llevarse a cabo procedimiento judicial, a efecto de que el juzgado de la jurisdicción del inmueble emita resolución en la que ordene su registro.”**; de donde se aprecia que el interesado en que se inscriba un inmueble que conste en escritura pública, no tiene que acudir primero al registro y luego instar el procedimiento judicial para lograrlo vía resolución de esa naturaleza.

Sino que, los requisitos para la procedencia o logro a fin de que se ordene ese registro por autoridad judicial, es que el inmueble que por primera vez va a ingresar a la vida registral, su traslado de dominio, **conste en escritura privada y ésta sea fehaciente**; características que, evidentemente, será el juzgador quien deba calificar si se surten o no, **pero atendiendo a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo**, y resolver si procede o no la inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad; por tanto, un tercer elemento constitutivo de la acción en comento, es que se cumpla con dichos principios.

Cierto, al efecto es oportuno transcribir los artículos 1º fracción I, 15, 48, 51, 52, 53 y 54 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, vigente en la fecha en que se propuso la demanda presentada por la actora, los cuales literalmente establecen:

**“Artículo1º. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria. La misma tiene por objeto: I. Preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario en el Estado, con base en los principios registrales de publicidad, legitimación, rogación, prelación, calificación, consentimiento, inscripción, especialización, tracto sucesivo y fe registral;**

**“Artículo 15. Los actos que conforme a ésta u otras leyes deban inscribirse en el Registro deberán constar en: l. Instrumento público otorgado ante notario público; II. Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas, o III. Los demás documentos auténticos que conforme a la ley y demás ordenamientos, sean susceptibles de registro.”**

**“Artículo 48. Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes: I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título, la referencia al registro anterior en donde consten esos datos; asimismo, constará la mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo respectivo; II. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga; III. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den; IV. Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantizado, y si causare réditos, la tasa o el modo de éstos y la fecha desde que deban correr; V. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las sociedades, por su razón o denominación; VI. La naturaleza del acto o contrato; VII. La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado, y VIII. El día y la hora de la presentación del título en el Registro. Ningún registro podrá efectuarse si no consta que quien lo pretende tiene derecho a pedir que se realice, o es representante legal o legítimo de quien lo tenga, y se hayan cubierto los derechos correspondientes.”**

“Artículo 51. El Registrador no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decrete una inscripción, anotación o cancelación, pero si a su juicio aparecen algunas circunstancias por las que legalmente no se pueda hacer la legalización, lo hará saber a la autoridad respectiva. Si esta última insistiere en el registro, se efectuará el mismo, insertándose al documento o folio registral, el oficio que contuviere la orden judicial.”

**“Artículo 52. Podrán ser objeto de primer registro los bienes que se encuentren en el supuesto señalado por el Capítulo de Información Ad- Perpetuam del Código Civil del Estado.”**

**“Artículo 53. El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro a favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el juez competente.”**

**“Artículo 54. Tratándose de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes, para lograr su inscripción deberá llevarse a cabo procedimiento judicial, a efecto de que el juzgado de la jurisdicción del inmueble emita resolución en la que ordene su registro.”**.

De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se tiene que la Ley del Registro Público de la Propiedad es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria; y que la misma tiene por objeto: I. Preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario en el Estado, con base en los principios registrales de publicidad, legitimación, rogación, prelación, calificación, consentimiento, inscripción, especialización, tracto sucesivo y fe registral; que los actos jurídicos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, necesariamente deben constar en instrumento público otorgado ante el fedatario correspondiente, en resoluciones y providencias judiciales o administrativas debidamente certificadas y, en los demás documentos auténticos que conforme a la Ley y demás ordenamientos sean susceptibles de registro, como lo son las escrituras privadas “fehacientes”; y, que toda inscripción que se haga en el Registro Público debe reunir las formas circunstanciales exigidas por la Ley.

De igual manera, el marco jurídico transcrito establece que pueden ser objeto de primer registro, los bienes que cumplan con las exigencias de las informaciones ad-perpetuam, previstas en el artículo 920 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, puede ser objeto de registro, el que tenga una posesión apta para prescribir de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público a favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, lo que será mediante mandato judicial dictado por el Juez competente.

**Y, finalmente, que en tratándose de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes, para lograr su inscripción deberá llevarse a cabo un procedimiento judicial, con la finalidad de que el juzgado de la jurisdicción del inmueble emita resolución en la que ordene su registro.**

De lo anterior emerge que el supuesto contenido en el transcrito artículo 54 se refiere a escrituras que pudiendo o no tener antecedentes registrables, como pudiera ser inscripciones preventivas, consten en escrituras privadas, sin que en él se establezca expresamente a qué clase de registro se refiere, es decir, si al primer registro o a la inscripción del inmueble que ya tuviere antecedente registral aunque pudiera ser preventivo, sólo destaca que las escrituras privadas deben ser “fehacientes”, característica que, evidentemente, será el juzgador quien deba calificar si se surte o no, atendiendo a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo, para resolver si procede o no la inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad, toda vez que la inscripción propiamente dicha, esto es, la inscripción definitiva, se rige por una serie de principios registrales para preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario en el Estado, como son, entre otros, el de calificación, tracto sucesivo y fe registral.

Igualmente, es oportuno destacar por esta Juzgadora, que dicho procedimiento señalado en el numeral 54, fue estatuido por el legislador potosino en aras de proporcionar a los gobernantes una nueva vía para que los bienes salieran a la vida pública y no permanezcan ocultos. Dicho espíritu del legislador fue plasmado en la exposición de motivos contenida en el Decreto número 809, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de julio de dos mil nueve, en la que, entre otros argumentos, se estableció que el Registro Público de la Propiedad nació de la necesidad de otorgar certeza, seguridad pública y protección oficial a los bienes y derechos, tanto para la tranquilidad de su titular, como, implícitamente, para posibilitar su explotación, ya que el bien inscrito, que es un valor económico en sí mismo y, por ende, riqueza, sirve de garantía al crédito, que es la palanca de la economía moderna.

En la citada exposición de motivos, se hizo referencia, además, a que en la dinámica económica que privilegia el crédito, el sistema registral mexicano, según evaluación de algunos analistas internacionales, no había evolucionado, y, por tanto, su normatividad no respondía a las expectativas de confianza de quien pretendía negociar con México, ya fuera inversión local o extranjera, directa o indirecta. Se consideró, igualmente, que el sistema y la normatividad establecida para llevar a cabo las inscripciones en nuestro Estado, resultaba inoperante, y se precisaba de una transformación para brindar la seguridad que la publicidad y demás principios registrales ofrecen.

Derivado de lo anterior, se hizo necesario dotar a la institución del marco jurídico adecuado que le permitiera implementar los programas de modernización y reestructurar su organización y funcionamiento, de manera tal que pudiera operar de forma óptima en beneficio de la población, razón por la que se expidió dicha ley, la cual contiene figuras jurídicas actualizadas que otorgan certeza y practicidad a la función registral. De ahí que, se adicionó a la legislación registral, la acción de inscripción de un inmueble que conste en escritura privada fehaciente, prevista en ese entonces en el artículo 76 del cuerpo normativo invocado y que continúa vigente en la actual Ley del Registro Público de la Propiedad, ahora en su artículo 54.

Luego, de dicho procedimiento novedoso, se colige que para que proceda la inscripción de los documentos a que se refiere, es menester que la escritura respectiva sea privada y fehaciente, calidades que deberá calificar la autoridad judicial quien, atendiendo a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo, como ya se expuso, resolverá si ordena o no su inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad, asumiendo la función que conforme a la normatividad civil de anterior vigencia correspondía al ámbito administrativo y que el legislador consideró necesario trasladar al órgano jurisdiccional con la finalidad de otorgar certeza, seguridad pública y protección oficial a los bienes y derechos, para la tranquilidad de su titular y la seguridad jurídica de la sociedad, ante el hecho evidente de que la normatividad que al efecto venía rigiendo no respondía ya a las expectativas de confianza y devenía por ello inoperante, situación que obligaba a una transformación integral sustentada en los principios de organización, funcionamiento, publicidad, certeza y practicidad en la función registral, según quedó acotado con antelación.

Así lo ha interpretado la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en criterios reiterados que dieron lugar a la Jurisprudencia 01/2013, titulada: “INSCRIPCION DE INMUEBLES QUE CONSTEN EN ESCRITURAS PRIVADAS FEHACIENTES. PROCEDIMIENTO PARA LA.”, del contenido siguiente: **“De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley del Registro Público de la Propiedad vigente en el Estado, se advierte que existen diversos procedimientos para el primer registro de bienes inmuebles en dicha Institución, regulándose por los dos primeros de tales preceptos, lo inherente a las diligencias de información ad-perpetuam y la posesión apta para prescribir, respectivamente. Un diverso procedimiento específico lo constituye la inscripción de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes y que por primera vez se van a incorporar al sistema registral. Dicho supuesto lo regula en forma expresa el artículo 76 de la invocada ley, conforme al cual, para que proceda la inscripción de esos documentos es menester que la escritura respectiva sea privada y fehaciente, calidades que deberá calificar la autoridad judicial quien, atendiendo a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo, resolverá si ordena o no su inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad, asumiendo la función que conforme a la normatividad civil de anterior vigencia correspondía al ámbito administrativo y que el legislador consideró necesario trasladar al órgano jurisdiccional con la finalidad de otorgar certeza, seguridad pública y protección oficial a los bienes y derechos, para la tranquilidad de su titular y la seguridad jurídica de la sociedad, ante el hecho evidente de que la normatividad que al efecto venía rigiendo no respondía ya a las expectativas de confianza y devenía por ello inoperante, situación que obligaba a una transformación integral sustentada en los principios de organización, funcionamiento, publicidad, certeza y practicidad en la función registral.”.** En la inteligencia de que los preceptos ahí corresponden a los actuales artículos 52, 53 y 54, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado, al ser abrogada la anterior legislación por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se hizo la publicación de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es por ello que, quien insta un procedimiento judicial con base en el artículo 54 de la referida ley, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe justificar:

**a) Que la escritura materia de la inscripción sea privada;**

**b) Que además tenga la calidad de fehaciente; y,**

**c) Que se acredite ante la autoridad judicial que el documento materia de la inscripción se ajustó a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo.**

Elementos los anteriores que, a juicio de esta juzgadora no se justifican por parte de la actora en el caso a estudio.

Efectivamente, el primero de los elementos consistente en que la escritura materia de la inscripción sea privada, en el caso, se encuentra evidenciado con la documental presentada por la actora, precisamente el Contrato de Compraventa celebrado el día 31 de octubre de 2012, de una parte ELIMINADO ELIMINADO , ELIMINADO en calidad de compradora y como vendedora ELIMINADO respecto del inmueble identificado como ELIMINADO , San Luis Potosí, con una superficie de ELIMINADO y las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO Sin embargo, aun cuando el citado documento, -contrato de compraventa - que es presentado en copia cotejada por Notario Público número 8, en ejercicio en esta Ciudad, contiene el consenso de voluntades, a virtud de lo cual, las partes contratantes, en sus respectivos caracteres de vendedor y compradora, convienen en la transmisión de la propiedad mediante el pago de un precio, cierto y en dinero; a pesar de no haber sido objetado el documento en mención, conforme a lo establecido en el numeral 392 del Código Procesal Civil, al tratarse de una compraventa celebrada por ELIMINADO con el vendedora y ELIMINADO , como compradora, consignada en un documento privado, éste no puede adquirir pleno valor probatorio, en razón de que la analizada prueba documental, no se le puede dar el alcance jurídico que tiene el instrumento notarial inscrito en dicha dependencia, pues la escritura con que se justifica el derecho de propiedad, y la certificación notarial acompañada a la misma, no demuestra que ante dicho fedatario público los contratantes hayan suscrito el consenso de voluntades para la compra venta de referencia, ante los testigos del acto y cuya ratificación y reconocimiento notarial dé validez a ese contrato y por ende quede demostrado de manera fehaciente el derecho de propiedad que lleve al extremo de considerarlo suficiente para logar la inscripción del inmueble que solicita. Lo anterior considerando que la certificación del Notario Público número Ocho en ejercicio en esta Ciudad que obra en la escritura privada que se acompañó como documentos base, únicamente constata que la copia fotostática del documento que tuvo a la vista, concuerda fielmente con el documento original, al cual se remitió; del que se desprende que el documento simple, aun cotejado, notarialmente, no es más que un contrato privado, que no puede servir al contratante para que se eleve a escritura pública.

En consecuencia, no se acredita el segundo de los elementos constitutivos, consistente en que la escritura tenga la calidad de fehaciente; entendiéndose por esto, que el documento pueda ser digno de fe y confianza. Por lo tanto, el documento en estudio, no cuenta con dicha calidad de fehaciente, pues como se infiere de la certificación asentada en dicho documento, el mismo se tuvo a la vista y fue cotejado por el Notario Público número 8, en ejercicio en esta Ciudad, licenciado ELIMINADO , y con todo ello, es evidente, que no se justifica en forma plena, que dicho documento tenga el carácter de fehaciente, dado que fue entregado en fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el citado funcionario público, quien por razón de su oficio certificó que el documento de compraventa, solo concuerda fielmente con su original, que tuvo a la vista y cotejó para efectos de dicha certificación; con lo cual no se da certeza, de que el aludido documento es irrefutable, es auténtico, y goce de fe pública; y, por tanto, su origen pueda ser considerado fidedigno; por lo que no hace prueba plena de ser cierto el acto jurídico ahí celebrado, en términos de los artículos 280 fracción III, 330, 331, 332 y 392, del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, al no haberse justificado por parte de la actora ELIMINADO ELIMINADO la acción intentada, por cuanto que faltó acreditar el segundo de sus elementos, no ha lugar a ordenar la inscripción definitiva solicitada, porque en el caso, no se tiene por satisfecho el elemento de fehaciencia exigido por el artículo 54 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Bajo el anotado contexto, y conforme al estudio planteado en relación a los documentos presentados por la actora, se concluye que la escritura privada presentada, NO cumple con las condiciones exigidas por la ley para su inscripción definitiva.

En atención a los razonamientos precisados, se concluye:

La actora ELIMINADO probó el segundo elemento de la acción, y la parte demandada ELIMINADO, se sujetó a la determinación de esta autoridad, y en consecuencia, NO se ORDENA la INSCRIPCIÓN DEFINITIVA.

**QUINTO**: En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda.

**SEXTO**: En el caso concreto, no se hace especial condenación en costas, pues debe tomarse en cuenta que la persona demandada es funcionario del Ejecutivo Estatal, por lo tanto, no es parte contendiente al solo atender a una de las obligaciones, que establece la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para El Estado y Municipios de San Luis Potosí, en lo particular lo asentando en la fracción X del artículo 152 de la multicitada Ley. Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado bajo la voz: **“COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA, EN LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA.- Del estudio sistemático de lo dispuesto en los artículos 133, 135 y 136 del código de procedimientos civiles, se observa, que la condena al pago de las costas, sólo procede cuando existe una controversia entre las partes; cuya sanción depende de la naturaleza de la acción ejercida en juicio, la cual puede generar una sentencia condenatoria en costas, cuya razón de ser de este concepto es resarcir a quien injustificadamente haya sido llevado a los tribunales, sin embargo, en un juicio en el que se reclama la acción de inscripción definitiva de títulos en el registro público de la propiedad y del comercio, en el que comparece como demandado el director de esta institución, existe una controversia de naturaleza especial y distinta a las controversias que prevén los artículos en cita, ya que la controversia en este tipo de asuntos, se fija entre la parte actora y el director del registro público con motivo de un acto de este último que se estima incorrecto, mismo que en términos de lo dispuesto en los ordinales 68, 71 y 72 de la ley del registro público de la propiedad del estado, corresponde al juzgador calificar el título que negó inscribir el registrador y determinar, sí contrariamente a lo considerado por éste, el título correspondiente debe inscribirse en forma definitiva, esto es, su objeto fundamental es determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa del encargado del registro; de ahí que, al no tratarse de un juicio que se dé entre dos particulares, sino entre un particular y un funcionario al servicio del estado, quien carece de interés directo en la controversia, dado que, es el promovente a quien corresponde demostrar en forma fehaciente que su título sí reúne los requisitos de ley para que sea inscrito; por consiguiente, no existe la posibilidad de condenar al pago de costas a alguna de las partes. tercera sala del supremo tribunal de justicia del estado”** ELIMINADO ELIMINADO

**SÉPTIMO:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de los datos personales.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 78 fracción III, 80, 81, 83, 84 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve**:**

**PRIMERO:** Este Juzgado fue competente para conocer del presente Juicio.

**SEGUNDO:** Procedió La Vía Extraordinaria Civil.

**TERCERO:** Las partes del juicio justificaron su personalidad para comparecer al mismo.

**CUARTO:** La actora ELIMINADO probó su acción, y el demandado ELIMINADO, se sujetó a la determinación de esta autoridad.

**QUINTO:** En consecuencia, NO se ORDENA la INSCRIPCIÓN DEFINITIVA solicitada, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda.

**SEXTO:** En el presente asunto, no ha lugar a hacer condenación al pago de costas.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

**OCTAVO:** Notifíquese personalmente**.**

**A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA EL C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARÍA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE LICENCIADO MIGUEL GUTIERREZ ORTIZ** **. DOY FE.**